

DECRETOS DE NUEVA PLANTA, 1707-1717 (2). NUEVA PLANTA DE LAS AUDIENCIAS DE ARAGÓN Y VALENCIA (1711 Y 1716)

Presentación

Los decretos de Nueva Planta ("plantilla", "organización") suprimieron buena parte de los fueros de Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca y Cerdeña, lo que tuvo importantes consecuencias políticas. Aparecen en la Novísima recopilación de las leyes de España en dos secciones distintas. Los primeros (Aragón, Valencia) figuran en el libro III, referido al rey, como leyes promulgadas por él, tras las leyes generales (título II) y se refieren a los, significativamente así llamados, fueros provinciales (título III). Los últimos (Aragón, Valencia, Mallorca, Cataluña) figuran como leyes de organización de los tribunales reales (chancillerías y audiencias, libro V), referidas a las nuevas Audiencias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca respectivamente (títulos 7 a 10). El de Cerdeña va aparte. En total son ocho.

Los decretos de Nueva Planta recogidos, promulgados a lo largo de diez años (1707-1717) modificaron radicalmente el estatus jurídico y político de estas comunidades. El desarrollo normativo de las nuevas audiencias, creadas a imagen y semejanza de las castellanas, generó más normas en la Novísima que no han sido recogidas en la selección, que comprende sólo las más importantes.

Los documentos aquí numerados 4 y 5 se refieren a la organización de las audiencias de Aragón y Valencia. Dan por supuesto que suprimían la situación anterior, por lo que en ellos no se describe qué se suprime y sólo qué se establece: la nueva planta o plantilla de la audiencia respectiva, el nuevo gobierno municipal y las competencias de ambos. El referido a la Audiencia de Valencia va junto a la de Aragón porque se refiere en todo a ella. Determinaban la creación de distritos, dos salas de lo civil y lo criminal para los derechos respectivos y un tribunal de Hacienda, todo con un presidente con fuero militar; el mantenimiento del derecho privado y municipal y las funciones judicial y ejecutiva de la Audiencia como órgano de gobierno, con recurso al Consejo de Castilla. Indirectamente se referían ya a los intendentes, nuevo oficio. Al atribuirse el nombramiento de todos los oficios del reino sin referirse a las naturalidades aragonesa y valenciana que concedían las Cortes suprimidas, el rey daba pie a que los tribunales dejaran de aplicar este requisito político, que desapareció.

Los decretos de Nueva Planta han sido objeto de controversias sin fin que están lejos de acabar y muestran a juicio del editor tres hechos relevantes. El primero es que la guerra de Sucesión de España no fue un enfrentamiento entre Cataluña y el resto de España —aunque el final de la guerra acabara siendo así— sino un conflicto que afectó a toda la monarquía y sólo se puede entender en un conexto nacional e internacional. El segundo, que la supresión de los fueros fue producto de una acción política aplicada primero a Aragón y Valencia y luego, casi una década después, a Mallorca, Cataluña y Cerdeña. Los textos no forman un todo estructurado, si acaso más los referidos a la reorganización de audiencias y ayuntamientos; no obstante muestran que las decisiones afectaron primero a Aragón y Valencia y después fueron aplicadas a Mallorca, Cataluña y Cerdeña prácticamente igual. Cataluña no fue una comunidad única y distinta, sino una más. El Real decreto de Cerdeña apenas tuvo vigencia un año. El tercer hecho es que en las provincias vascas y Navarra los fueros se mantuvieron, como lo muestran otros textos de la Novísima recopilación. Los legisladores aprovecharon la coyuntura política para poner en marcha una doctrina política ya formulada casi un siglo antes y conseguir una mejor gobernación de la monarquía.

**DECRETOS DE NUEVA PLANTA, 1707-1717 (DOCUMENTOS 4 Y 5).
NUEVA PLANTA DE LAS AUDIENCIAS DE ARAGÓN Y VALENCIA (1711 Y 1716)**

[Documento 4]

5 **Establecimiento de un nuevo gobierno de Aragón y planta
de su Real Audiencia, 3-IV-1711**

*Sobre establecimiento de un nuevo gobierno en Aragón, y planta
interina de su Real Audiencia de Zaragoza.*⁴

10 Entre otras cosas que he tenido por conveniente resolver, para establecer
en Aragón un nuevo gobierno por ahora y por providencia interina, es una la de
que haya en él una Audiencia compuesta de un regente y dos salas, la una de
cuatro ministros para lo civil y la otra de cinco para lo criminal, y un fiscal que
asista en una y otra sala.

15 Y considerando la precisión de establecer algún gobierno en este reino de
Aragón, y que para arreglarle perpetuo e inalterable se necesita de muy
particular reflexión y largo tiempo, lo que no permite hoy el principalísimo
cuidado de atender a la continuación de la guerra, he resuelto por ahora, por
20 providencia interina, que haya en este reino un comandante general a cuyo
cargo esté el gobierno militar, político, económico y gubernativo de él. Y
asimismo, que haya una Audiencia con dos salas, la una para lo civil con cuatro
ministros, y la otra con cinco para lo criminal, y un fiscal que asista en una y
otra sala, y los subalternos necesarios; y que también haya un regente para el
régimen de esta Audiencia. La cual es mi voluntad se componga de personas a
25 mi arbitrio, sin restricción de provincia, país ni naturaleza; entendiéndose, que
en la Sala del crimen se han de juzgar y determinar los pleitos de esta calidad
según las costumbres y leyes de Castilla, aplicándose las penas pecuniarias a la
tesorería de la guerra, sin mezclarse ni oponerse a los Bandos militares, ni
disputar ni contradecir la ejecución de ellos.

30 Y que la Sala civil ha de juzgar los pleitos civiles que ocurrieren según las
leyes municipales de este reino de Aragón, pues para todo lo que sea entre
particular y particular es mi voluntad se mantengan, queden y observen las
referidas leyes municipales; limitándose sólo en lo tocante a los contratos,
dependencias y casos en que yo interviniere con cualquiera de mis vasallos, en
35 cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expresada sala de lo civil
según las leyes de Castilla. Y declaro, que el comandante general de este reino
ha de presidir la referida Audiencia, vigilando mucho sobre los ministros de ella,
y cuidando que los pleitos se abrevien y determinen con la mayor prontitud. Y
asimismo declaro, que los recursos y apelaciones en tercera instancia de las
40 causas, así civiles como criminales, que se determinaren por las referidas Salas,
se han de admitir para el Consejo de Castilla, adonde mandaré que de los
ministros de él se junten en una de sus Salas los que estuvieren más instruidos
en las leyes municipales de este reino, para determinar en esta tercera instancia
los referidos pleitos.

45 Y por lo que mira a los salarios de los ministros de esta audiencia,

resuelvo, se les paguen según y en la forma que se practicaba hasta el año de 1705, y de los efectos al respecto de lo que yo les reglare.

5 También he resuelto, que para la recaudación, administracion y cobranza de todo lo perteneciente a rentas reales en este reino, haya un Administrador de ellas; y asimismo es mi voluntad que para este propio efecto
10 quede establecida una sala con nombre de Junta o Tribunal del Erario, en que han de concurrir el comandante general de este reino, que ha de presidirla, y ocho personas, las dos eclesiásticas , que la una sea el obispo, abad o comendador, y otro canónigo de una de las Iglesias del Reyno, o caballero de la Religion de San Juan, dos de la primera nobleza, dos del estado de hijosdalgo, y dos ciudadanos de Zaragoza. Y declaro que esta junta o tribunal ha de tener
15 autoridad sobre los pueblos en las materias de Hacienda debaxo de mis reales órdenes y las del comandante general, y cuidar de la administración, repartimiento y cobranza de todas las rentas, tributos, y otras qualesquier imposiciones que se establecieren en este reino; caminando de acuerdo, para su mejor logro y recaudacion, con el Administrador general, y éste con el comandante general que, como viene dicho, ha de presidir siempre en esta Junta o Tribunal. Y asimismo declaro que las referidas ocho personas
20 nombradas para la expresada Junta ó Tribunal han de ser removidas o mantenidas a mi arbitrio y por el tiempo de mi voluntad, quedando en reglar y señalar los sueldos que hubieren de gozar.

También he tenido por conveniente, que este reino se divida en distritos o partidos, como pareciere mas conveniente, y que en cada uno haya un gobernador militar, que yo nombraré, con subordinacion en todo al comandante
25 general; y que las dudas y recursos que ocurrieren en materia de gobierno, se me consulten por medio del comandante general, y de los gobernadores de los partidos, que cada uno en el suyo ha de cuidar del gobierno político y económico de él, admitiéndose para el Consejo de Guerra las apelaciones que en materia de esta calidad ocurrieren.

30 Y en cuanto á los sueldos, así del comandante general como de los gobernadores, es mi Real ánimo se les paguen por la Tesorería de la Guerra, para que los pueblos no sean molestados con las execuciones militares; bien que los referidos pueblos de cada distrito han de estar obligados a poner en la Tesorería General de Guerra cada seis meses el importe de ellos, según lo que yo
35 reglare. En lo tocante al gobierno municipal de las ciudades, villas y lugares de este Reino ha de ser la elección y nominación mía de las justicias, jueces y subalternos, según el número de personas que pareciere; como también el nombramiento de corregidor o alcalde, y sus subalternos; los cuales en el ejercicio de sus empleos y administración de justicia han de observar las
40 mismas reglas y leyes que queda prevenido y reglado para las dos salas de la Audiencia; executando lo mismo los demás Jueces, y otras cualesquiera personas que administraren justicia en este reino.

Y por lo que toca a lo eclesiástico no es mi intención perjudicarle, ni tampoco minorar en nada mis regalías; por lo cual resuelvo que todas las

materias eclesiásticas y cualesquiera regalías que antes se administraban por el Justicia de Aragón y su Tribunal, y por cualesquiera otros, corran ahora, y se administren y dirijan por el regente y sus ministros de la Audiencia, o por las personas que en adelante me pareciere diputar a este fin; pues para todo ello, y lo demás que ahora delibero y queda expresado en toda esta resolución, reservo en mí el alterar, variar o mudar siempre, en todo o en parte, lo que quisiere y juzgare por más de mi Real servicio (*aut[os]. 9 y 10, tít[ulo] 2, lib[ro] 3 [de la R[ecopilación].*)

10 **[Documento 5]**
Resolución de organización de la Real Audiencia de Valencia,
16-V y 11-VI-1716

Ley I.

15 D. Felipe V en Madrid por resol[ucion] a cons[ulta] de 16 de Mayo y 11 de Junio de 1716.

Reducción de la Chancillería de Valencia a Audiencia conforme a la de Aragón, y conclusión de los pleitos en ella, con reserva de los recursos de segunda suplicación al Consejo.

20 Por los motivos y consideraciones que el Consejo [de Castilla] me representa he venido en [decidir] que la Chancillería de Valencia se reduzca a Audiencia en la misma forma que la de Aragón, y así lo he mandado prevenir a la Cámara [de Castilla]; y mando que las causas y pleitos introducidos y que se introdujeren en la Audiencia de Valencia se fenezcan en ella, donde se podrán seguir asimismo los juicios posesorios de los fideicomisos y los de la sucesión en propiedad de ellos, dejando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicación de mil y quinientas (*aut[os] 17 y 18, tít[ulo] 2, lib[ro] 3 [de la R[ecopilación].*)¹

30 Fuente.- Los documentos son disposiciones contenidas en la *Novísima recopilación de las leyes de España ...* (1805), ed. BOE, Madrid 1992 (en adelante NR) según el detalle que

¹ Por Real decreto de 10 de Junio de 1760 se previno que los intendentes y juzgados de Rentas [Reales] del Reino de Valencia conociesen privativamente de todas las causas tocantes a Rentas [Reales] y demás derechos del Real Patrimonio, con absoluta inhibición de la Audiencia, a la que se mandó remitirse originales todos los procesos pendientes y que se abstudiese en adelante de conocer en semejantes causas.

Por Real resol[ucion] a cons[ulta] de 29 de Nov. de 1785, con motivo de competencia entre el intendente de Valencia y un alcalde de su Real Audiencia como juez de provincia sobre conocer del establecimiento de un molino harinero y su denuncia, declaró S. M. corresponder al intendente como subdelegado del antiguo bayle general. Y para evitar competencias de esta clase mandó, por punto general, que los intendentes en materia de establecimientos conozcan también en todas las incidencias y negocios que se suscitaren relativos a ellos hasta que el enfiteuta logre el libre y expedito uso y aprovechamiento del dominio útil en la alhaja establecida, quedando al conocimiento de la justicia ordinaria cualesquiera acciones que de nuevo se intentaren y no se dirijan a invalidar o dar por el pie los mismos establecimientos.

sigue: documento 4 (1711): NR, lib. V, tít. VII, ley II (tomo II, pp. 403-404). Documento 5 (1716): NR, lib. V, tít. VIII, ley I (tomo II, pp. 404).

5 La ortografía y puntuación están parcialmente modernizadas. La de hache, be/uve y ge/jota está modernizada. Las notas a pie de página son de los textos originales si no se indica nada. Las demás son del editor (Nota del editor, NE) y esto se indica en cada una si la hay.